



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6936/2022

PARTE ACTORA: AGENTES Y
SUBAGENTES MUNICIPALES DE
ALTOTONGA, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de
noviembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,
promovido por Anastacio Sánchez Sánchez, Pedro Camilo Guadalupe,
Alberto Vázquez Onofre, Samuel Maclovio Lozano Andrés, Jacobo
Romero Esteban, Luis Manuel Hernández Landa, José Sánchez Salazar,
Gerardo Sacramento Romero, Juan Diego Luna Camacho, Marcos
Ramírez Patricio, Federico del Carmen Reyes, Pedro Nepomuceno
Hernández, Francisco Martínez Abad, Miguel Ángel Zamora Álvarez,
Cristina Campos Bonifacio, Isac Salazar Mundo, Silvino Hernández

Ramírez, José Alfredo Alarcón Sayago, Sergio Gaspar Méndez,¹ quienes se ostentan como agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de nueve de noviembre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente **TEV-JDC/516/2022 y acumulados**, mediante la cual declaró fundado el agravio contra el mencionado ayuntamiento ante la omisión de otorgar a los actores de la instancia local una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes del referido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida porque, como correctamente lo analizó el Tribunal local, el ayuntamiento —de acuerdo con sus atribuciones y autonomía— es a quien tiene la facultad de determinar los conceptos y cuantías de las remuneraciones y, en su caso, modificar el presupuesto de egresos correspondiente e incluir el pago de las

¹ En lo sucesivo podrá referirse como parte actora o promoventes.

² En adelante, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

prestaciones reclamadas por la parte actora, como aguinaldo, primas vacacionales, entre otras.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de agentes y subagentes.** El diecinueve de enero del dos mil veintidós,³ el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo de 2022-2026, la cual se llevó a cabo en los meses de marzo y abril.
- 2. Toma de protesta.** El uno de mayo, el ayuntamiento de Altotonga, Veracruz tomó protesta a las fórmulas ganadoras como agentes y subagentes de ese municipio.
- 3. Medio de impugnación local.** El veinte de septiembre, se presentaron veintitrés demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de otorgarles una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales.
- 4.** Dichos medios de impugnación quedaron radicados bajo las claves TEV-JDC-516/2022 al TEV-JDC-538/2022.

³ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

5. **Sentencia impugnada.** El nueve de noviembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en los expedientes referidos, mediante la cual declaró fundado el agravio contra la omisión de pago de remuneraciones por el ejercicio del cargo como agentes y subagentes municipales de los actores.

II. Del trámite del juicio federal⁴

6. **Presentación.** El dieciséis de noviembre, la parte actora promovió, directamente ante esta Sala Regional, el presente juicio.

7. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6936/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos correspondientes.

8. Asimismo, requirió el trámite respectivo a la autoridad responsable.

9. **Recepción de constancias.** El veintitrés de noviembre, el Tribunal local dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede, asimismo remitió diversas constancias relacionadas con el presente juicio.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar y admitir el presente juicio. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el reclamo de remuneraciones por el ejercicio del cargo de agentes y subagentes del municipio de Altotonga, Veracruz, y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV; así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

términos de lo establecido en la Ley General de Medios en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes y de la promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

15. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Esto, porque la sentencia impugnada se emitió el nueve de noviembre del año en curso y se notificó a la parte actora el diez de ese mismo mes,⁸ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del once al dieciséis de noviembre, y si el escrito de demanda fue presentado ese último día, resulta evidente que es oportuna.

16. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quienes promueven el presente juicio lo hacen por su propio derecho y ostentándose como agentes y subagentes municipales de Altotonga, Veracruz; además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora en el juicio primigenio; por tanto, tienen legitimación para promover el presente juicio.

17. Dicho lo anterior, cuentan con interés jurídico porque aducen que la resolución que impugnan les genera diversos agravios.

⁸ De conformidad con las constancias de notificación en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-215/2022 en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

18. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁹

19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo

a) *Pretensión*

20. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al ayuntamiento de Altotonga, Veracruz otorgarles el pago por concepto de aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, en virtud del desempeño de su cargo de agentes y subagentes municipales.

21. Al respecto, la parte actora aduce que la sentencia del Tribunal local llega a una conclusión incorrecta, al establecer que el ayuntamiento es quien tiene la facultad de determinar el pago de las prestaciones extraordinarias, pues tal criterio se aparta del contenido del artículo 127 constitucional, aunado a que esa decisión implica que el ayuntamiento genere un trato diferenciado para los agentes y subagentes respecto de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

los demás servidores públicos a nivel municipal.

22. En su consideración, lo anterior los coloca en un estado de indefensión al otorgar facultades al ayuntamiento de disponer o no de una partida presupuestal relacionada con el pago de las referidas prestaciones extraordinarias.

b) Consideraciones del tribunal local

23. El Tribunal local, al realizar una síntesis de los temas formulados por la parte actora en aquella instancia, identificó que se reclamó del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz lo siguiente: a) la omisión de entregarles una remuneración por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales; b) que el pago de las remuneraciones se les debía realizar a partir del uno de mayo y que no podía ser menor al salario mínimo; y c) que el ayuntamiento debía presupuestar otras prestaciones legales que contempla la Ley Estatal del Servicio Civil, como aguinaldo, primas vacacionales, entre otras.

24. Al respecto, el Tribunal local determinó tener por fundado el primer agravio relativo a la omisión del pago de remuneraciones por el desempeño de sus cargos, pues si bien el ayuntamiento pretendió acreditar el cumplimiento de esa obligación, lo cierto era que no se probó que los actores recibieran pago alguno.

25. Del segundo tema, el Tribunal responsable advirtió que la remuneración contemplada para los agentes y subagentes municipales en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, al ser de cuatro mil pesos mensuales no cumple con el parámetro mínimo, por lo que le ordenó modificar ese presupuesto para que la remuneración por día fuera de por lo menos de un salario mínimo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

vigente.

26. Esto, respetando la autonomía del ayuntamiento y su disponibilidad presupuestal, y acorde con las directrices establecidas por los artículos 82 de la Constitución Política local; 35 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306 del Código Hacendario, y a los parámetros establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional de este Tribunal Electoral.

27. Finalmente, respecto del tercer tema de agravio de aquella instancia local, la autoridad responsable lo calificó de inoperante, porque no podía ser acogida la pretensión de que se ordene al ayuntamiento que incluya en el presupuesto de egresos las prestaciones de aguinaldo, primas vacacional y otras que los actores hacen depender de la Ley Estatal del Servicio Civil.

28. Lo anterior, debido a que, en términos del artículo 115 de la Constitución federal, el ayuntamiento es un poder público con autonomía de gestión, organización y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el cabildo que está integrado por los ediles electos popularmente.

29. Así, el ayuntamiento es quien tiene la autonomía para determinar los conceptos y cuantía de las remuneraciones que deben percibir los agentes y subagentes municipales, así como autonomía para elaborar sus presupuestos de egresos, incluyendo los tabuladores desglosados de dichas remuneraciones y sujetándose a lo dispuesto por el artículo 127 constitucional.

30. Por lo que el Tribunal local no puede ir más allá se solo indicarle el parámetro mínimo de lo ya razonado en el agravio anterior que

analizó.

31. Por tanto, concluyó que no era factible ordenarle al ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, que se fijen y paguen a los actores los conceptos de aguinaldo, primas vacacionales y otras prestaciones extraordinarias, sino que era el propio ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones y con base en su disponibilidad presupuestal, es quien en su caso podría determinar esos otros conceptos y cantidades por el desempeño de sus cargos.

c) Decisión de esta Sala Regional

32. A consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **infundado**.

33. En principio cabe precisar que la parte actora considerará que la determinación del Tribunal local respecto a que sea el ayuntamiento quién determine o no otorgar las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales por concepto de aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, los deja en un estado de indefensión y vulnera lo establecido por el artículo 127 constitucional.

34. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, lo infundado del agravio radica en que los promoventes parten de la premisa inexacta al considerar que dicha determinación del Tribunal local pone en contraste la autonomía del ayuntamiento con la encomienda constitucional de presupuestar tales prestaciones de forma anual en su favor.

35. Pues, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los agentes y subagentes municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

demarcaciones como **auxiliares** de los ayuntamientos.

36. Así mismo, el artículo 114 de la referida ley establece que se consideran **servidores públicos** a los ediles, agentes y subagentes municipales; secretarios y tesoreros municipales, titulares de las dependencias centralizadas; órganos desconcentrados y entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos; así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

37. Por su parte, el artículo 127 constitucional refiere que los **servidores públicos** de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; entidades y dependencias, así como administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, institucionales y organismo autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

38. De igual forma, es de señalar que quién ostente un cargo de elección popular, conforme al referido precepto, debe ser remunerado; lo cual, incluso es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹⁰

39. De lo anterior, se concluye que los agentes y subagentes son servidores públicos municipales y tienen derecho a que se les otorgue

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

una remuneración proporcional por el desempeño de sus cargos como autoridades auxiliares de los ayuntamientos.¹¹

40. Lo cual guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral respecto a reconocer que los agentes y subagentes municipales tienen derecho a recibir una remuneración la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.¹²

41. Al respecto, se precisa que el parámetro relativo a que las remuneraciones, a que tienen derecho, fuera proporcional a sus responsabilidades como agentes y subagentes municipales quedó establecida bajo una medida discrecional del ayuntamiento, atendiendo a su autonomía municipal contemplada en el artículo 115 de la Constitución federal,¹³ el cual señala que es facultad exclusiva de los ayuntamientos examinar, discutir y aprobar el proyecto de su presupuesto de egresos.

42. Ahora bien, el mismo artículo 115 constitucional señala que el ayuntamiento es un poder público con autonomía de gestión y administración, por tanto, es quien ejercerá de forma directa los recursos que integran la hacienda municipal.

43. De ahí que, el ayuntamiento, a través del cabildo, de acuerdo con sus atribuciones y autonomía, es quien tiene la facultad de modificar en su caso el presupuesto de egresos correspondiente y, en su caso, decidir si incluye o no el pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y compensaciones. Que son distintas a la

¹¹ Similar criterio s adoptó en los juicios SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019, SX-JDC-135/2019 y ACUMULADOS.

¹² Véase la sentencia SUP-REC-1485/2017.

¹³ Similar criterio se adoptó en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-391/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

que ya tienen presupuestada y que el Tribunal local analizó en la instancia local como segundo agravio en su sentencia.

44. En ese sentido, respecto de los conceptos de pago que quieren adicionar, el Tribunal local determinó que el ayuntamiento, con independencia y autonomía, es quien debe determinar los conceptos y cuantía de las remuneraciones que perciban los agentes y subagentes municipales siguiendo las directrices establecidas.

45. Por tanto, en criterio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local fue apegada a derecho pues como quedó establecido, es el ayuntamiento a través del cabildo quien determina el uso de los recursos asignados al municipio.

46. Lo anterior, pues el ayuntamiento debe realizar un estudio para determinar su capacidad presupuestaria para estar en aptitud de determinar si los ingresos asignados pueden ser modificados; pues es su obligación controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, lo cual se hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por este.

47. De modo que, se estima correcta la determinación del Tribunal local de que es el ayuntamiento quien debe determinar los conceptos y cuantía de las remuneraciones extraordinarias reclamadas por los agentes y subagentes municipales, por lo que es quien debe aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, pues ello conllevaría a la afectación de la autonomía y gestión del propio ayuntamiento.

48. En efecto, el artículo 309 del Código Hacendario Municipal dispone que, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos

correspondiente y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o creación de partidas.

49. Lo cual tiene relación con lo interpretado por este órgano jurisdiccional al analizar el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal, en el sentido de que se permite que el ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre para adaptarlo.

50. Lo anterior, permite sostener que, una vez aprobado el presupuesto de egresos, este puede sufrir diversas modificaciones, lo cual no se traduce en que sea inflexible o inmodificable, pues permite su ampliación y creación de distintas partidas.

51. Por tanto, si se dejó libertad para que el ayuntamiento, en base a su competencia y atribuciones, sea quien lleve a cabo las gestiones necesarias para determinar si se encuentra en posibilidad o no de otorgar las prestaciones extraordinarias que solicita la parte actora, ello atiende a un fin constitucional.

52. En ese sentido, la determinación del Tribunal local se encuentra apegada a Derecho. Mientras que los agravios que ahora formula el actor no se dirigen a atacar frontalmente las razones contenidas en la sentencia local.

53. Por ende, ante lo infundado del agravio expresado por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6936/2022

ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

55. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada del presente fallo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Medios en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

SX-JDC-6936/2022

presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.